



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00145-00**
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
"ICFES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: Auto - Control de legalidad - Integración del
contradictorio.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso¹; no obstante, el Despacho advierte la presencia de una irregularidad que debe ser saneada, con la **debida integración del contradictorio**, tal como se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

Leonardo Enrique Mesa Acosta, presentó demanda contra el **Ministerio de Educación** y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación "ICFES", con el fin de que se declare la nulidad (parcial) del "*reporte de calificación 76.19 puntos*" y la nulidad (absoluta) del oficio 6 de noviembre de 2019, que confirmó dicho puntaje, expedidos por el ICFES al interior del procedimiento de "*evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de Docentes*". A título de restablecimiento del derecho, pide que se modifique su calificación a 80 puntos y también:

A título de restablecimiento del derecho, condenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L)SUCRE (Secretaría de Educación)**, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **MESA ACOSTA LEONARDO ENRIQUE** el(la) **ASCENSO**, del **GRADO 2, NIVEL B, DOCTORADO** al **GRADO 3., NIVEL B., DOCTORADO**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, o desde el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.]

¹ Analizar las circunstancias que pueden dar lugar a fijar fecha para la Audiencia Inicial, prescindirla o dictar sentencia anticipada.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2020, surtiéndose con ello la notificación al ICFES², pero no al Ministerio de Educación, ni al Departamento de Sucre, quienes no fueron vinculados en la citada providencia.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado considera que el presente proceso se ha venido tramitando sin la debida integración del contradictorio, toda vez que no fueron citadas todas las personas que se demandaron, tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

(...)".

En armonía con la citada disposición, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)".

Bajo ese orden de ideas y en ejercicio del deber que le asiste a los jueces de *"adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de*

² Entidad estatal con personería jurídica propia. <https://www.icfes.gov.co/>

*procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario*³, el Despacho vinculará al Ministerio de Educación y al Departamento de Sucre, concediéndose el término dispuesto por el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011⁴, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE debidamente el contradictorio, con la vinculación del Ministerio de Educación y el Departamento de Sucre. Para tal efecto, **notifíqueseles** de la demanda (anexos), auto admisorio y la presente providencia.

Surtida la notificación en debida forma, los entes citados **contarán** con un término de treinta (30) días para que si a bien lo tienen, pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

SEGUNDO: Los términos referidos correrán simultáneamente.

TERCERO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

³ Código General del Proceso, Artículo 42, numeral 5.

⁴ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adbd2f7fc60f8cc34a590548d3959a25d3e49f715564f949981863ba2
184f129**

Documento generado en 20/10/2021 02:48:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**